

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 Junio 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sanidad.—Circular.

En la Gaceta núm. 176 correspondiente al día de ayer se halla el Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden.—En vista de las circunstancias sanitarias de algunos pueblos de la costa de Levante;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Tan pronto como se presente un caso de enfermedad calificada ó sospechosa de cólera, el Alcalde dará parte al Gobernador por telégrafo, ó por el medio más rápido de que pueda disponer, y cuidará de aislar la casa, ordenando que diariamente se desinfecten los excusados, letrinas y pozos negros de toda la población,

Lo mismo si muriese el atacado que si curara, y aun cuando su dolencia sólo fuere sospechosa, procederá á quemar la cama, ropas y ajuar del cuarto del enfermo, y á desinfectar toda la casa y las inmediaciones. Se tasará lo quemado para indemnizarlo.

2.º Los Alcaldes dispondrán en las afueras de las poblaciones casas, tiendas de campaña ó barracas á donde serán llevados y asistidos si se presentase algún caso, los vecinos de las calles en las que por sus condiciones antihigiénicas pudiese desarrollarse la epidemia, y procederán al saneamiento de sus habitaciones desinfectándolas y blanqueándolas por cuenta de los propietarios, si éstos no lo hicieren, obligándoles al reintegro de lo que se gaste.

3.º Ordenarán que inmediatamente sea blanqueado el interior y el exterior de todas las casas del pueblo, y si á las veinticuatro horas de mandado no hubiese sido obedecida la disposición, el Alcalde dispondrá el blanqueo por cuenta del propietario.

4.º Procurarán establecer á prevención hospitales de coléricos.

5.º Los Médicos de los pueblos procederán á la inspección facultativa de cuantos lleguen á ellos, y adquirirán datos de su procedencia, que comunicarán al Alcalde. En las grandes poblaciones donde sea imposible el cumplimiento de esta medida por ser mucho el movimiento de pasajeros, los Alcaldes dictarán disposiciones que den igual resultado, cuidando siempre de evitar molestias inútiles.

6.º Se organizarán en todas las poblaciones Juntas de inspección higiénica, compuestas de la Municipal de Sanidad, á la que se agregarán el Al-

calde y Teniente de Alcalde y personas que el Gobernador y la Autoridad municipal designe.

Estas Juntas examinarán las condiciones de la localidad, de las casas, de las aguas, alimentos y cuanto se refiera á la policía de higiene de las poblaciones, y dictarán en el acto las medidas que estimen convenientes, que los Alcaldes mandarán ejecutar.

7.º Los Alcaldes emplearán todos los medios coercitivos desde la multa, á pasar el tanto de culpa á los Tribunales, con todos aquellos que desobedecieren ó pusieren resistencia pasiva á las disposiciones contenidas en esta Real orden, ó que de ella se desprendan, y los Gobernadores procederán de igual modo con los Alcaldes; teniendo presente todos que aun la falta leve de celo, actividad y energía, es falta gravísima, dados los servicios que se les encomiendan.

8.º A las veinticuatro horas de comunicada esta Real orden á los Alcaldes, oficiarán al Gobernador civil, participándole haber dictado las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y á los cinco días le anunciarán que todo está cumplimentado. Los Gobernadores mandarán girar visitas á los pueblos para cerciorarse de que lo mandado se ha obedecido; y en caso de no resultar exacto lo dicho por los Alcaldes, les multarán ó entregarán á los Tribunales por falsedad en documento público, según el artículo 314, párrafo cuarto, del Código penal, y por desobediencia á las órdenes de la Autoridad, con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del citado Código.

9.º Los Gobernadores recordarán que los servicios sanitarios son obligatorios para los Municipios en primer lugar, y luego para las Diputaciones provinciales, que tienen el deber de acudir en auxilio de los Ayuntamientos. Tanto éstos como aquéllas los atenderán con sus propios recursos, y si los presupuestados no fuesen bastantes, acudirán á todos los medios que las leyes les dan para arbitrarlos, en la seguridad de que el Gobierno ha de facilitarles su acción. El Estado auxiliará á todos cumpliendo así su misión, pero es necesario que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos cumplan antes con la suya. Por tanto, las Diputaciones provinciales y Alcaldes comunicarán de oficio á los Gobernadores las cantidades de que respectivamente pueden disponer para atenciones sanitarias, y en el caso no esperado dado el servicio, de ser negativa la contestación, extremarán todos los medios que las leyes les conceden para obligar á los Municipios y Diputaciones al cumplimiento de su deber.

10. Los Gobernadores enviarán Médicos con el carácter de delegados á todos los pueblos que los necesiten, y cuidarán de proporcionarles medicinas, desinfectantes y cuanto sea necesario para combatir la enfermedad, así como de los enfermos y vecinos pobres reciban socorros.

11. Si se abren suscripciones públicas por las Autoridades, lo recaudado será distribuido por Juntas de vecinos, de las cuales formarán parte los Párrocos.

En resumen, dirija V. S. sus esfuerzos á la higiene de las poblaciones y de los individuos, y á asegurar la asistencia médica y la alimentación de los invadidos y vecinos pobres.

Sea V. I. inexorable con el que no cumpla con celo digno de elogio lo mandado, y no bastándole el pasivo atacamiento, V. S. habrá cumplido con su deber, cumplimiento que le exigirá el Gobierno de S. M. con la misma energía con que le ordena lo exija á los Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1890.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.... »

En su virtud y teniendo en consideración lo dispuesto en la preinserta soberana disposición, prevengo á los Sres. Alcaldes su más exacto cumplimiento; debiendo encarecerles por mi parte que adopten además, de acuerdo con las Juntas locales de sanidad y subdelegados, donde los hubiere, todas cuantas medidas y medios profilácticos les sugiera su celo, á fin de atajar en su origen la enfermedad contagiosa, si por desgracia llegara á invadir esta provincia, y evitar su propagación é incremento, tratando de minorar sus efectos de la manera más rápida posible, á cuyo fin los Ayuntamientos procurarán arbitrar recursos con que poder hacer frente á los gastos extraordinarios que con tal motivo se originarían.

Dichos Ayuntamientos, ya por sí mismos, ya asociados de las Juntas municipales, procurarán remover sin tardanza y con varonil entereza y patriotismo, las causas que á dicho fin pudieran oponerse, y así espero lo verifiquen en el momento en que llegue á su poder esta circular, procurando al efecto promover suscripciones públicas y voluntarias, excitando el celo y generosos sentimientos de sus domiciliados, con objeto de estar prevenidos á todo evento, y en caso de que las sumas suscritas, unidas á las que existen disponibles en sus presupuestos de las consignadas para imprevistos y calamidades públicas no sean suficientes, á juicio de las mencionadas Corporaciones y Juntas locales de sanidad, para los gastos de los indicados conceptos, se proceda á formar en un brevísimo plazo repartimientos vecinales ó presupuestos extraordinarios, con estricta sujeción á lo prescrito en la ley municipal vigente y demás disposiciones concordantes.

También excito con todo interés el celo de la Excm. Diputación provincial, á fin de que hasta donde la medida de sus recursos pueda alcanzar, se sirva atender á aquellos pueblos de la provincia más necesitados y socorrerlos con las cantidades que á su juicio conceptúe conveniente.

De la presente circular se servirán los Sres. Alcaldes acusarme recibo, y manifestarme al propio tiempo quedar enterados y dispuestos á cumplir cuanto en la misma se prescribe.

Zaragoza 26 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados en la tarde del 25 del actual de la cárcel de Albacete, cuyos nombres y señas á continuación se indican, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Zaragoza 27 de Junio de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Pedro Pablo Martínez Olivares, de 25 años, natural de Sales (Jaén), moreno, con una cicatriz en el lado derecho del carrillo; lleva blusa á cuadros blancos y negros.

Víctor Huerta García, de 19 años, soltero, natural de La Roda, moreno, delgado, con el muslo derecho atravesado de un balazo; viste chaqueta corta, pantalón de paño del país y sombrero chambergó.

Toribio Ramírez Gómez, natural de Bonillo, de 19 años, rubio y delgado.

SECCIÓN SEXTA.

D. Juan Yagüe, Alcalde constitucional de Cubel:

Hago saber: Que declaradas desiertas, por falta de licitadores, las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de las especies sujetas al pago de derechos del impuesto de consumos, se ha acordado proceder al de la exclusiva por término de un año, y á contar desde 1.º de Julio próximo, por los grupos de líquidos y carnes, bajo las condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya subasta primera se celebrará el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y caso de que resulte negativa por las mismas causas que las de á venta libre, se celebrará una segunda el día 3 de Julio próximo, á la misma hora é igual tipo, pero con la rectificación de precios de venta que indica el vigente reglamento del impuesto en su art. 77, la cual se declarará desierta á las doce, si hasta entonces no se hubieren presentado licitadores ó proposiciones admisibles, en cuyo caso se celebrará como ya viene acordado la tercera y última el día 12 del mismo mes, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo que sirva para las anteriores, según preceptúa el art. 78 del reglamento citado.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETIN OFICIAL para su conocimiento y efectos oportunos.

Cubel 14 de Junio de 1890.—El Alcalde, por S. M., Pedro Lázaro, Secretario.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, en virtud de lo acordado se anuncia de nuevo el arriendo con facultad de venta exclusiva de los que devenguen las especies de los grupos de líquidos y carnes para el próximo año económico de 1890-91, bajo el tipo

de 3 375 pesetas 3 céntimos á que asciende el cupo y recargos y condiciones que obran en el expediente, que obra en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar el día 7 del próximo mes de Julio, de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, y caso de no presentarse proposiciones admisibles se celebrará una segunda subasta el día 15 del mismo, á la hora expresada, rectificadas los precios de venta, y si en ella tampoco se hicieren proposiciones se celebrará la tercera por las dos terceras partes del importe expresado el 19 de igual mes, todas ellas por el sistema de pujas á la llana, siendo condición indispensable para tomar parte en las mismas consignar el 2 por 100 del tipo de subasta:

Belmonte 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Faustino Román.

Mediante haber resultado desiertas las dos subastas celebradas para el arriendo á la exclusiva de los líquidos y carnes, el Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordada la celebración de una tercera, que se verificará en esta Casa Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Municipio, á las diez de la mañana del día 3 de Julio próximo, por las dos terceras partes del cupo de las especies, con los recargos sobre las mismas en igual proporción.

Maella 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Mateo Moreno.

Desde el día 27 del presente al 5 del próximo, ambos inclusive, y durante las horas de oficina, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento general de la contribución territorial para el ejercicio de 1890-91, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo, y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Maella 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Mateo Moreno.

En uso del art. 78 de la Instrucción de consumos y por haber resultado ineficaces las anteriores convocatorias para el arriendo de las carnes con la facultad de la exclusiva, se anuncia tercera subasta, bajo el tipo, deducida la tercera parte, de 2.260 pesetas 80 céntimos, cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Julio, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial.

Belchite 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

La plaza de Inspector de carnes de este pueblo se halla vacante: su dotación es 50 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 6 de Julio próximo, en que se proveerá.

Salillas de Jalón 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Julián Langarita.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Municipio durante el término de ocho días.

Jaulín 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Ramón Tena.

El reparto de la contribución territorial, correspondiente al año económico de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Villar de los Navarros 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Marcelino Mayoral.

El repartimiento de la contribución territorial para 1890-91, se halla de manifiesto en la Casa Consistorial de esta villa por término de ocho días, y en las horas de oficina, ó sean de ocho á doce de la mañana.

Torrellas 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Bouilla.—El Secretario, Francisco Puerta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra el citado repartimiento se presenten.

Viver de la Sierra 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro López.—Por A. del A. y J. P., Rufino Lozano, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1890 á 91, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, durante los cuales se admitirán las reclamaciones de agravios á que hubiere lugar.

Ambel 24 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan de Lambea.

Confecionado el reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el ejercicio de 1890 á 91, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro de cuyo término podrán reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Castejón de las Armas 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. O., Domingo Díez, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el 28 del actual.

Moyuela 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Santiago Paracuellos.

Formado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que creyeren oportunas.

Atea 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, José

Lorente.—D. S. O., Guillermo Cacho Cabello, Secretario.

Formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento durante el término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Fayón 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, José Solé.

El repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1890-91, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Munébrega 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Mateo.

El reparto de contribución territorial de este pueblo se hallará de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, el cual corresponde al año económico de 1890-91.

Alborge 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Alejandro Iñiguez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se hallará expuesto al público el reparto de la contribución territorial por tiempo de ocho días, que principiarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Maleján 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Murillo.

El repartimiento de la contribución territorial de este término municipal para el ejercicio de 1890-91, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, durante las horas hábiles, en cuyo tiempo podrá ser examinado por los contribuyentes y se admitirán las reclamaciones á que diere lugar.

Villalengua 22 de Junio de 1890.—El Alcalde, Severo Olliete.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1890-91, se halla de manifiesto y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Villanueva del Huerva 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, P. O., Vicente París, Secretario.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado para el próximo ejercicio de 1890-91, se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Añón 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Pérez.